

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, a 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2539.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y detencion de María Simona Moyes, de 14 años de edad, natural de Mayagüez, (Puerto Rico), cuyas señas se expresarán, que el día 22 del actual desapareció de la casa de Francisco Fortuny y Galofré, de la villa de Montbrió de Tarragona, y en caso de ser habida, la pondrán a disposicion del Alcalde de dicha villa, que la tiene reclamada.

Tarragona 25 de Octubre de 1871.—Rómulo Mascaró.

Señas de la fugitiva.

Mulata, soltera, lleva vestido de indiana de color, con un saco de borreta oscuro, pañuelo de seda en la cabeza, botinas de Cheerí.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los cambios ministeriales tan frecuentes en nuestra patria, como necesaria consecuencia de luchas políticas enconadas, han producido casi siempre profundas alteraciones en el personal empleado en la Administracion pública; alteraciones sensibles, pero precisas cuando pugnaban ideas incompatibles, sistemas distintos y partidos enemigos, entre los cuales no podia existir ni tregua, ni tolerancia. Afortunadamente el tiempo, la ilustracion y el progreso, reconocido ya por los más, han dado el triunfo definitivo a la causa de la libertad, cuyos diversos grados, dentro de un mismo campo, no deben afectar ni a la vida administrativa del país, ni a la marcha regular y natural de los servicios

públicos, que tienden a organizarse de una manera fija, estable é independiente de las diarias variaciones políticas, que son efecto de una agitacion peligrosa, si se extiende a lo que debe ser inalterable; y provechosa, si se encierra dentro de sus naturales límites.

Muchos y diversos han sido los intentos de los Gobiernos para conseguir la separacion entre la política y la Administracion: no pocos pasos se han dado en esta senda, aunque lentamente; pero es preciso dar algunos más, y el Ministro que suscribe, tal vez el ménos digno de cuantos le han precedido en esta empresa, pero no el ménos dispuesto a organizar la Administracion, cree llegado el caso de establecer por lo ménos la distincion entre la Administracion pública y la política militante de los partidos, ya que no puede encontrar el escollo de los intentos anteriores, reducidos en gran parte a procurar la inamovilidad de empleados propios, por lo cual nacian tales propósitos sin prestigio ante los demás partidos y ante los Gobiernos sucesores.

Entiende el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. que hay empleos esencialmente políticos que deben estar desempeñados por personas identificadas con el espíritu del poder; pero estos son pocos en número y existen sólo en determinados centros. En el Ministerio de Fomento, encargado de promover la instruccion y las obras públicas, la agricultura, la industria, el comercio y la estadística, ramos todos cuya organizacion dentro de la escuela liberal tiende a cierta forma científica, hay necesidad más que en ningun otro de un personal inteligente, casi facultativo, especial, práctico, lo cual no se tendrá jamás con frecuentes variaciones. Los que a estos estudios se han dedicado se deben a su patria antes que a los partidos, sin que el Gobierno deba examinar más que su laboriosidad y competencia, cualquiera que sea la fraccion política a que les lleven sus simpatías. El Ministro que suscribe reconoce estas cualidades en los empleados de la Secretaria de Fomento,

y cree por tanto que la Administracion no puede privarse de ellos cuando son beneméritos por cuestiones de excesiva delicadeza, por una digna y honrosa consecuencia personal, por una tenacidad pundonorosa pero exagerada, y de ningun modo útil a nadie.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1871.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras se publica una ley general de empleados públicos, los que constituyen la Secretaria del Ministerio de Fomento, desde la clase de Aspirantes hasta la de Oficiales inclusive, serán inamovibles, y solo podrán ser separados de sus cargos por formacion de expediente gubernativo en que se justifique la causa de la separacion, ó por supresion del destino que desempeñan.

Art. 2.º Quedarán desde luego sin efecto las dimisiones de estos empleados, que reconozcan por causa divergencias puramente políticas dentro de las instituciones vigentes.

Art. 3.º El Ministro de Fomento resolverá, segun la gravedad del caso, en las dimisiones presentadas por motivos de salud.

Art. 4.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las instrucciones convenientes para la formacion del expediente necesario para la separacion de los empleados.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Siendo demasiado frecuentes las suscripciones en los centros oficiales para hacer obsequios a los que son ó han sido Jefes de algun Departamento; teniendo en cuenta que por más que se llamen voluntarias es casi imposible resistir la presion que sobre el ánimo de los empleados ejercen, y que suele demostrarse en quejas fuera de las oficinas, deseando que no se impongan al servidor del Estado más que aquellos gravámenes que el bien de la patria exige, y atendiendo a que el comportamiento de los Jefes se da a conocer suficientemente en los documentos oficiales que emanan de la Superioridad y en el aprecio particular y colectivo de los subordinados, debiendo limitarse estas muestras de consideracion, respecto y cariño a los servicios extraordinarios que tengan carácter nacional, y para que de algun modo queden perpetuados en monumentos públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que quedan terminantemente prohibidas todas las suscripciones iniciadas en las dependencias del Estado con objeto de hacer obsequios ó regalos a los que sean ó hayan sido Jefes en ellas.

De Real orden lo digo a V. M. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 21 de Octubre de 1871.—Malcampo.—Señor....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Antonio Lobo, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio a veinte de Octubre

de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón á D. Miguel Fernández Valmaseda.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Considerando como una de las más sólidas bases de la disciplina militar la interior satisfaccion de cuantos individuos dependen del ramo de la Guerra, así como la persuasion de que, á la par del rigor para los que faltan á sus deberes, son atendidos escrupulosamente los méritos, la antigüedad y las condiciones recomendables de cada uno; y deseando el Ministro de la Guerra que suscribe y merece la confianza de V. M. que esa interior satisfaccion exista con verdadero fundamento por lo que toca á la colocacion en cuerpos ó comision activa de los Jefes y Oficiales excedentes y de reemplazo, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1871.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Toda vacante que ocurra en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, relativa á cualquiera clase que tenga sobrante en situacion de excedencia ó reemplazo, se cubrirá con el más antiguo de los que estén sin colocar, siempre que se halle clasificado de apto para desempeñarla por todos conceptos.

2.º Para tenerse en cuenta la circunstancia de desafecto de algun Jefe ú Oficial, deberán justificarla los Directores de las armas é institutos en la propuesta en que se les postergue, siguiendo las prácticas de una justicia verdaderamente liberal, y reservándose el Gobierno oír á los interesados si lo considerase conveniente, ó ellos lo solicitasen.

3.º Los destinos en cualquiera de las oficinas militares que tengan señalada plantilla fija en los presupuestos se obtendrán por concurso de estudios y conocimientos idóneos para el desempeño de las mismas, debiendo contar los aspirantes con dos años de antigüedad en su último empleo. El Jefe superior de cada dependencia presidirá el concurso y propondrá al Ministerio de la Guerra las reglas que pueden adoptarse para verificarlo.

4.º Las plazas de Ayudantes de Campo de los Generales y Brigadieres, como puestos de confianza, se proveerán como hasta aquí á propuesta ó petición oficial

de esos Jefes superiores cuando por reglamento les corresponda.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.

En Real orden de 31 de Enero de este año se dijo por este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Rey (Q. D. G.) que, no obstante lo terminantemente mandado en la Real orden de 16 de Setiembre de 1867, que entre otras cosas prohíbe que en ningun caso ni por ningun motivo se hagan colectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales, son muy frecuentes los casos que ocurren de esta índole, contrarios en un todo á los escasos haberes de los subalternos y demás individuos de tropa, y á los severos principios en que se funda la disciplina del ejército; y deseando S. M. que estos abusos no se repitan, ha tenido por conveniente prohibir terminantemente y en absoluto todo obsequio ó regalo colectivo de inferiores á superiores; esperando de la rectitud y carácter de los Jefes que evitarán por los medios de que disponen tales obsequios si en algun caso se intentaran á hacer á pesar de lo que expresamente se previene.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y S. M. ha tenido á bien disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de este mandato, como lo verifico de su Real orden; debiendo manifestar á V. E. que por mi parte estoy dispuesto á no tolerar en manera alguna acto cualquiera que tienda á faltar á lo prevenido en la disposicion que queda trascriba.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1871.—Bassols.—Señor...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Siendo necesario para la buena administracion de justicia que las plazas del orden judicial y fiscal, así como las de Auxiliares de los Tribunales, estén desempeñadas por sus propietarios, salvo los casos de vacantes ó de licencias y comisiones del servicio dadas en la forma y dentro de los límites prevenidos por las disposiciones vigentes, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declaren terminadas desde esta fecha las comisiones del servicio conferidas á funcionarios del poder judicial de Ultramar que estuvieran en uso de licencia.

2.º Que en lo sucesivo sólo se confieran dichas comisiones á funcionarios que no tengan concedida licencia y en virtud de causa bastante justificada en expediente.

3.º Que tambien se declaren terminadas las segundas prórogas de licencia concedidas á funcionarios de las citadas clases.

4.º Que los funcionarios á que se refiere el párrafo anterior sean considerados como renunciantes si, residiendo en Europa, no acreditan ante el Ministerio

de Ultramar su embarque para el punto de su destino en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en la *Gaceta de Madrid*; ó si residiendo en el territorio de la Audiencia respectiva no acreditan ante ella, en igual plazo desde la publicacion de esta orden en la *Gaceta* correspondiente, que se han encargado de su destino.

5.º Que se encargue á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Ultramar, la puntual observancia de las disposiciones vigentes sobre licencias, prórogas y comisiones del servicio.

6.º Que para conocimiento de los interesados se publique esta orden en la *Gaceta de Madrid* y en las de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1861.—Balaguer.—Sres. Gobernadores superiores civiles de la isla de Cuba.—Puerto-Rico y Filipinas, y Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Ultramar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2540.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Secretaría.

No habiendo comparecido D. Ramon Sacanella Administrador que fué de las Salinas de los Alfaques, á exponer lo que tenga por conveniente en las diligencias gubernativas instruidas en averiguacion de la falta de 14.460 quintales 73 libras de sal que resultaron de menos en las existencias de que debia responder al cesar en el expresado cargo, no obstante habersele notificado en Tortosa á su hijo D. Bernardo el oportuno requerimiento por ser su residencia habitual aquella ciudad; se le cita por el presente y término de ocho dias, para que dentro de ellos, se presente en esta Administracion al efecto indicado en la inteligencia que de nó verificarlo se continuará el expediente parándole el perjuicio que haya lugar.

Tarragona 25 de Octubre de 1871.—Claudio Herrero.

Núm. 2541.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de Tarragona.

Por orden superior, y por concurso se saca á la venta la casilla de madera que de propiedad de esta Administracion principal de correos se halla establecida á la izquierda de la estacion férrea de Barcelona á Valencia.

Las proposiciones se presentarán por escrito en la Administracion principal de correos de esta capital, quien las admitirá hasta el dia 15 del próximo Noviembre, y será adjudicada al mejor postor si la venta no sufre detrimento el Estado; publicándose luego, no solo la

persona agraciada sino las demás proposiciones.

Tarragona 24 de Octubre de 1871.—El Administrador, Mariano Potó.

Núm. 2542.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la villa de Vallmoll.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio ocho dias del de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincial, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presentan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Valls, Puigpelat, Nulles, Secuita, Garidells, Vilallonga, Raurell, Masó y Milá, se sirvan anunciarlo á sus administrados terratenientes de esta villa.

Vallmoll 22 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Juan Olivé.

Núm. 2543.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palleresos.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y provincial de este pueblo correspondiente al actual año económico se hallará expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincial, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Perafort y Caillar, se sirvan hacerlo público en sus localidades.

Palleresos 21 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Francisco Bofarull.

Núm. 2544.

COMISION PERMANENTE DE RESERVA de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería me ha remitido para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el dia en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último,

se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploración diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el más exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente tratan de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, según previene el art. 9.º de la misma disposición.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formación de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujeción á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutará además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo también unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de

Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedición, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó se les expedirá la licencia absoluta según lleguen á servir uno ú otro tiempo, sino deseen reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razón de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden también presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resulten útiles reclamarán en el actus documentos de la Comisión respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedición, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años más, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiese alistado.

2.º Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, según se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutarán todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta 50 céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificación de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alistén.

3.º Por cada 50 hombres que se alistén por batallón, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos

cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas que los soldados, y su haber á razón de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una peseta 50 céntimos para los segundos.

4.º Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán salvarlo con cargo á la gratificación de 100 pesetas. Los que tuviesen alcances en su mesita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.º Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro días, y por escrito los de la guarnición de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujeción al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de..... Al director de Infantería.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporción ya prevenida, se me participará por el correo en relación semanal y nominal.

6.º Tan pronto como en cada Cuerpo se reúnan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detención la marcha para el depósito de embarque más inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, según la distribución que se expresa á continuación. Los Jefes de las Comisiones de reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperan de la recluta en sus demarcaciones.

Guarniciones. Depósitos.

Cuerpos y Comisiones de	
Castilla la Nueva.....	Madrid.
Idem id. de Cataluña.....	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y	
Extremadura.....	Cádiz.
Idem id. de Valencia.....	Valencia.
Idem id. de Galicia.....	Coruña.
Idem id. de Aragon.....	Santander.
Idem id. de Granada.....	Málaga.
Idem id. de Castilla la	
Vieja.....	Santander.
Idem id. de Navarra y pro-	
vincias Vascongadas...	Santander.
Idem id. de Baleares.....	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningún modo por los Cuerpos á recibir ninguna de mesita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.º Los Oficiales conductores de contingentes disfrutarán con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificación de 50 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conducción de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificación de 25 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentación completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieren á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.º Con objeto de que no haya dilación en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniese en algún otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.ª de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.º Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta 50 céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no excederá de la precitada cantidad.

10.º Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular número 297 de dicho año.

11.º Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de

Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

12.ª Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.º, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos dias la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificacion de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra, el estado mensual que se previene en órden de 31 de Enero de 1869.

13.ª El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.ª Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta órden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reúna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nación.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1871.—Pieltain.»

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de esta 1.ª y 2.ª reserva á fin de que los que deseen marchar voluntariamente al Ejército de Ultramar se presenten en las oficinas de la misma, plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º Asimismo podrán verificarlo los individuos licenciados de los Ejércitos de Ultramar y la Península y los de la clase de paisano.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

Núm. 2545.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Barcelona.

Se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Réus, una plaza de Alguacil por fallecimiento del que la servía. Lo que de órden del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia, se anuncia al público á fin de que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que previene el art. 78 del reglamento de Juzgados, presenten dentro del término de treinta dias sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este superior Tribunal.

Barcelona 20 de Octubre de 1871.—Cárlos María Brú, Secretario.

Núm. 2546.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 14 del actual, dice al Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se remitió á este de Gracia

y Justicia la exposicion que elevó á aquel centro D. Antonio Pujadas, propietario del Manicomio titulado San Baudilio del Llobregat, manifestando su deseo de que las Audiencias usen y dispongan del establecimiento, tanto para la observacion de los delinquentes acerca de los que haya dudas de si padecen enagenacion mental, como respecto de los que definitivamente se decreta su reclusion en los hospitales de esta clase, significando que dicho establecimiento de su propiedad reúne las necesarias condiciones de seguridad que son de desear y las que exige la higijene. En su consecuencia y habiendo recibido con agrado S. M. el Rey (Q. D. G.) tan generoso y espontáneo ofrecimiento, se ha servido disponer se participe á V. E. para conocimiento de esa Audiencia.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Y visto por la Sala de Gobierno, ha acordado; que se guarde, cumpla y circule á los Jueces de primera instancia del territorio, por medio de los *Boletines oficiales*, para inteligencia de los mismos.

Barcelona 25 de Octubre de 1871.—El Secretario de Gobierno, Cárlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2547.

Don José Maria Pinós, Abogado, Licenciado en derecho administrativo, suplente del Juez municipal de esta ciudad y ejerciente en este negocio la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario é incompatibilidad de dicho Juez municipal que la regenta.

Por este segundo pregon y edicto llamo, cito y emplazo á Agustín Murillo y Beltrán, natural de Huesca, vecino de Bellpuig y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal se le forma sobre lesiones menos graves inferidas á Francisco Solé, también vecino de Bellpuig el dia cuatro de Febrero último y término de Castellnou de Seana; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia de cuanto proceda, y de lo contrario se continuará el sumario hasta su conclusion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lérida veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Maria Pinós.—Francisco Soldevila, Escribano.

Núm. 2548.

Don José Maria Pinós, Abogado, Licenciado en derecho administrativo, suplente del Juez municipal de esta ciudad y ejerciente en este negocio la jurisdiccion ordinaria y por ausencia del propietario é incompatibilidad del que la regenta.

Por este tercer y último pregon y edicto llamo, cito y emplazo á José Montañola y Farré y Domingo Montañola y

Rué, vecinos de Cerviá, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presenten ante este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra ellos se instruye sobre lesiones inferidas á su convecino Francisco Martí y Sans, en veinte y siete de Agosto último; que si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia en cuanto proceda y de lo contrario se continuará la causa hasta la conclusion del sumario y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Lérida veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Maria Pinós.—Francisco Soldevila, Escribano.

Núm. 2549.

Don José Maria del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Jorge Flaquer, Contador que fué de Rentas en la isla de Cuba, Habana, y cuyos domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de nueve dias comparezca en este mi Juzgado, sito en el ex-palacio Real, con el fin de recibirle cierta declaracion que se interesa en exhorto procedente del distrito de la Catedral de dicha ciudad de la Habana; apercibido de que sino lo verifica dentro de dicho término sin mas citarle ni emplazarle le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Maria del Todo.—Por su mandado, Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 2550.

Don Ramon Soldevila, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Viloseca y Oronich, natural y vecino de Suñe, cuyo paradero se ignora á fin de que dentro del término de nueve dias se presente á este Juzgado con el objeto de ampliarle la declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye, sobre hurto de ropas, apercibido que de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que en derecho haya lugar, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias sucesivas en los Estrados del Juzgado.

Lérida veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Soldevila.—José Sales.

Núm. 2551.

Don Isidoro Saló y Cot, Letrado y Regente el Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Puigcerdá.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Sala y

Subirana, natural y vecino de Santa Maria de Matemala distrito municipal de las Llossas, estudiante de filosofia, de diez y nueve años de edad, é hijo de los consortes José y Magdalena; para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á dar sus descargos en causa criminal que instruye contra el mismo, sobre robo de dinero en el manso Mariñosa de la Parroquia de Ripoll, en la mañana del veinte y uno de Mayo último; pues que si se presenta, será oído y se le administrará justicia; y de lo contrario, se seguirá adelante en la dicha causa, señalándosele los Estrados de este Juzgado para las notificaciones y citaciones que deban hacersele, y acusándole previamente la rebeldia. Y para que llegue á su noticia, mando publicar y fijar el presente en esta villa é insertarse en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de cataluña.

Dado en la villa de Puigcerdá á los veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Isidoro Saló.—Por su mandado, José Traver y Carbonell, Escribano.

Núm. 2552.

Doctor D. Luis de Miguel y Marcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Pi Borrás, natural y vecino de las Borgas del Campo para que dentro del término improrogable de nueve dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue sobre disparo de arma de fuego á Salvador Ferrer Huguet, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Luis de Miguel.—Por el actuario Bassedas, Cárlos Maurici, Escribano.

Núm. 2553.

En virtud de órden del Ilre. Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido se expide el presente segundo pregon y edicto por el que se cita, llama y emplaza á Antonio Torroja Giró, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, al efecto de que dentro del término de nueve dias siguientes á el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para recibirle la oportuna declaracion en méritos de la causa criminal que sobre robo de dinero se instruye, parándole el perjuicio que hubiere lugar en el caso de no verificarlo.

Dado en Réus á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Cárlos Maurici, Escribano.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Viernes 27 de Octubre de 1871.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo a las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Diciembre próximo, á las doce horas de su mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de turno.

Real Patrimonio.—Urbanas.—Menor Cuantía.

Núm. 337 del inventario.—Un solar señalado de núm. 43, de extension 75 metros 95 centímetros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle del Horno, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente al solar con dicha calle, por la derecha con solar núm. 46, por la izquierda con solar núm. 30 y por la espalda con solar núm. 31. Ha sido tasado en 189 pesetas 40 céntimos, y graduada su renta en 1'25. Importando la capitalización 22 pesetas 60 céntimos, sale al remate por la tasación.

Núm. 338 del inventario.—Un solar señalado de núm. 46, de extension 75 metros 95 centímetros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle del Horno, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente al solar con dicha calle, por la derecha con solar núm. 47, por la izquierda con solar núm. 45 y por la espalda con solares números 31 y 44. Ha sido tasado en 189 pesetas 40 céntimos y graduada su renta en 1'25. Importando la capitalización 22 pesetas 60 céntimos, sale al remate por la tasación.

Núm. 339 del inventario.—Un solar señalado de núm. 48, de extension 62 metros 50 centímetros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle del Horno, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente al solar con dicha calle, por la derecha con solar núm. 48, por la izquierda con solar núm. 46 y por la espalda con solar núm. 44. Ha sido tasado en 156 pesetas y graduada su renta en una. Importando la capitalización 18 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 340 del inventario.—Un solar señalado de núm. 47, de extension 81 metros 50 centímetros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle del Horno, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente al solar con dicha calle, por la derecha con la calle B. en proyecto, por la izquierda con solar núm. 47, y por la espalda con solar núm. 44. Ha sido tasado en 203 pesetas y graduada su renta en 1'50. Importando la capitalización 27 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 341 del inventario.—Un solar señalado de núm. 49, y 50, de extension 185 metros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle B. en proyecto, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha calle, por la derecha con solares números 51 y 54, por la izquierda con casa de D. Francisco Canicio, por la espalda con solar núm. 53. Ha sido tasado en 463 pesetas y graduada su renta en 3'25. Importando la capitalización 58 pesetas 60 céntimos, sale al remate por la tasación.

Núm. 342 del inventario.—Un solar señalado de núm. 51, de extension 72 metros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle B. en proyecto, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha calle, por la derecha con solares números 52 y 53, por la izquierda con solar núm. 50 y por la espalda con el de número 51. Ha sido tasado en 180 pesetas y graduada su renta en 1'25. Importando la capitalización 22 pesetas 60 céntimos, sale al remate por la tasación.

Núm. 343 del inventario.—Un solar señalado de núm. 52, de extension 81 metros 71 centímetros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle del Horno, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha calle, por la derecha con solar núm. 53, por la izquierda con una calle en proyecto y por la espalda con solar núm. 51. Ha sido tasado en 204 pesetas y graduada su renta en 1'50. Importando la capitalización 27 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 344 del inventario.—Un solar señalado de núm. 53, de extension 81 metros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle del Horno, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha calle, por la derecha con solar núm. 54, por la izquierda con el de núm. 52 y por la espalda con el de núm. 51. Ha sido tasado en 202 pesetas y graduada su renta en 1'50. Importando la capitalización 27 peseta, sale al remate por la tasación.

Núm. 345 del inventario.—Un solar señalado de núm. 54, de extension 103 metros 10 centímetros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle del Horno, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha calle, por la derecha con solar núm. 53, por la izquierda con solares números 53 y 51 y por la espalda con solar núm. 50. Ha sido tasado en 262 pesetas y graduada su renta en 1'70. Importando la capitalización 30 pesetas 60 céntimos, sale al remate por la tasación.

Núm. 346 del inventario.—Un solar señalado de núm. 55, de extension 182 metros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle del Horno, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha calle por la derecha con casas de José A. Brunet, y del Estado, por la izquierda con solares números 54, 49, 50 y 51 y por la espalda con casa de D. Francisco Canicio. Ha sido tasado en 453 pesetas y graduada su renta en 3'25. Importando la capitalización 58 pesetas 60 céntimos, sale al remate por la tasación.

Núm. 347 del inventario.—Un solar señalado de núm. 56, de extension 118 metros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle de la Constancia, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha calle, por la derecha con solar núm. 57, por la izquierda con una calle en proyecto y por la espalda con solar número 38. Ha sido tasado en 356 pesetas y graduada su renta en 2'50. Importando la capitalización 45 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 348 del inventario.—Un solar señalado de núm. 57, de extension 114 metros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle de la Constancia, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha

calle por la derecha con solar núm. 58, por la izquierda con el de núm. 56 y por la espalda con los de números 37 y 38. Ha sido tasado en 342 pesetas y graduada su renta en 250. Importando la capitalización 45 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 349 del inventario.—Un solar señalado de núm. 58, de extensión 125 metros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y calle de la Constancia, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha calle, por la derecha con una calle en proyecto, por la izquierda con solar núm. 57 y por la espalda con el de número 37. Ha sido tasado en 375 pesetas y graduada su renta en 270. Importando la capitalización 48 pesetas 60 céntimos, sale al remate por la tasación.

Núm. 350 del inventario.—Un solar señalado de núm. 5, de extensión 77 metros cuadrados, consta de planta baja y primer piso, sito en San Carlos de Rápita y plaza vieja, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha plaza, por la derecha con calle de la Trinidad, por la izquierda con solar núm. 6 y por la espalda con una calle sin salida. Ha sido tasada en 1400 pesetas y graduada su renta en 40. Importando la capitalización 720 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 351 del inventario.—Un solar señalado de núm. 6, de extensión 72 metros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y plaza vieja procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha plaza, por la derecha con casa del Patrimonio, por la izquierda con solar núm. 7 y por la espalda con una calle sin salida. Ha sido tasado en 252 pesetas y graduada su renta en 4. Importando la capitalización 72 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 352 del inventario.—Un solar señalado de núm. 7, de extensión 71 metros 60 centímetros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y plaza vieja, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha plaza por la derecha con solar núm. 6, por la izquierda con el de núm. 8 y por la espalda con una calle sin salida. Ha sido tasado en 180 pesetas y graduada su renta en 3. Importando la capitalización 54 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 353 del inventario.—Un solar señalado de núm. 8, de extensión 71 metros 80 centímetros cuadrados, sito en San Carlos de la Rápita y plaza vieja, procedente del Patrimonio que fué de la corona, lindante por el frente con dicha plaza, por la derecha con solar núm. 7, por la izquierda con un callejón cerrado y por la espalda con una calle sin salida. Ha sido tasado en 215 pesetas y graduada su renta en 4. Importando la capitalización 72 pesetas, sale al remate por la tasación.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor o menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno: el primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno o mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada o diferida, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, o lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno o mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1863 y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.
- 6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 7.º Si se entablase reclamación sobre exceso o falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta o exceso iguala a la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho a indemnización el Estado ni comprador si la falta o exceso no llegase a dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
- 8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas o por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa o judicial, según convenga a los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1865.)
- 9.º El Estado no anulará las ventas por faltas o perjuicios causados por los agentes de la Administración e independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles o criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)
- 10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse a la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores a la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad o de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción a la Administración. (Art. 9.º de idem id.)
- 11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.
- 12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores a no descuararlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca a los 40 días después de la toma de posesión por el

comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

11. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

12. A la vez que en esta Capital y en el mismo día y hora se verificará otro remate en Tortosa.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2. Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que preside este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese sido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará a cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.ª—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual caso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el primer pago en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Taragona 24 de Agosto de 1871.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Secretaría.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 17 del actual núm. 290, se publica la siguiente circular:

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Siendo muchas las Administraciones económicas que no cumplen con la exactitud que el servicio reclama, la circular de esta Direccion general de 22 de Marzo último, dejando de insertar en los *Boletines oficiales* de la respectiva provincia la relacion mensual individual de los deudores al Estado, ya por los réditos de censos ó rentas de fincas que llevan en arrendamiento; ya por plazos vencidos de compras ó redenciones de Bienes nacionales; este centro directivo se ha servido disponer, como ampliacion á la citada circular, proceda V. S., sin perjuicio de expedir los apremios contra los deudores morosos, á publicar en el *Boletin oficial* de la provincia, una relacion por procedencias de todos los débitos que hasta el dia 30 de Setiembre próximo pasado resulten á favor del Tesoro público, cuya relacion contendrá las casillas siguientes: Nombre del deudor.—Vecindad.—Libro y fólío de la cuenta.—Clase de la finca ó censo.—Procedencia.—Fecha del vencimiento.—Importe en pesetas. Con otra casilla de observaciones en que se haga constar si el deudor ha sido apremiado y el estado del expediente, terminado con un resumen por procedencias, y remitiendo á esta Superioridad, antes del dia 20 del presente mes, un número del *Boletin* en que se publique la citada relacion, debiendo verificarlo en los meses sucesivos el dia 10 de cada mes á más tardar.—Excuso advertir á V. S. que al dia siguiente del vencimiento debe pasar á cada deudor los apremios que están prevenidos; y si á pesar de ello, no verificasen el pago de sus débitos, se expedirán los apremios correspondientes, siguiéndose los expedientes con la mayor actividad, sin consideracion á clases ni personas, hasta hacer efectivo el descubierto ó declarar la quiebra, bajo la inmediata responsabilidad de V. S. que se exigirá con arreglo al art. 5.º del decreto de 23 de Junio de 1870.—Del recibo de la presente circular quedará en cumplimentarla se servirá V. S. dar el oportuno aviso á vuelta de correo.»

Y como quiera, que en su cumplimiento, vá á proceder esta dependencia á la publicacion de los deudores al ramo de Bienes Nacionales hasta fin de Setiembre último por cualquiera concepto que lo sean, he creído oportuno sin embargo insertarla en este periódico, para que llegando á noticia de todos ellos, no obstante los avisos particulares que á muchos he dirigido se sirvan realizar sus descubiertos dentro tercero dia, si quieren evitar apremios ejecutivos contra los mismos, y si fueren compradores de fincas acordar la subsiguiente declaracion de quiebra y nueva venta; medidas todas que quisiera no verme en la necesidad de tener que adoptar pero que indefectiblemente adoptaré en cumplimiento de la ley y mi deber, contra los que fallando á la santidad de los contratos y de las obligaciones que contrajeran espontaneamente, desoigan este llamamiento, que la atencion para con todos me aconseja, y los intereses de la Hacienda reclaman imperiosamente, por los cuales debo velar y velaré.

Tarragona 21 de Octubre de 1871.—Claudio Herrero

Seccion de Propiedades.

Exigiendo las operaciones de Contabilidad que tiene que practicar la Seccion interventora de esta dependencia, el que cuando satisfacen pagarés los compradores de Bienes Nacionales, en los Bancos de España ó de Castilla, se presenten despues con ellos para ser anotados por la misma en su cuenta corriente, y observando que algunos omiten tal diligencia, creyendo sin duda, que con el pago en dichos establecimientos, basta para considerarlos solventes; ha creído oportuno esta Administracion advertirlo por medio de este periódico, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan cumplir con la referida presentacion, y evitarse así las molestias y aun perjuicios á que se exponen, por no tener completamente legalizadas las entregas por aquel concepto.

Tarragona 21 de Octubre de 1871.—Claudio Herrero

Seccion de Secretaria.

En el corto espacio de tiempo que llevo al frente de esta dependencia he tenido ya bastantes ocasiones para observar, el error en que incurren muchos compradores de Bienes Nacionales, que habiendo traspasado las fincas que adquirieron de aquella procedencia, fuera de los plazos, y sin las formalidades que las Instrucciones del ramo previenen, se creen sin embargo relevados de la responsabilidad que contrajeron para con la Hacienda pública; por solo el hecho de haber aceptado la misma los pagos que despues hicieron los cesionarios. En su vista, y tratando de evitar á los cedentes los perjuicios inmediatos, cuando por los cesionarios ú otra persona cualquiera, porque si los débitos se realizan, no interesa la Administracion depurar porque lo hace el que lo verifica, ni le incumbe otra cosa sino percibir lo que espontaneamente se le entrega en solvencia de sus créditos, pero sin prejuzgar derecho alguno, ni desvirtuar los adquiridos ni las obligaciones inherentes, he creído conveniente hacer saber por medio de este periódico á los que puedan encontrarse en tal caso, que las referidas cesiones en que la Hacienda pública no ha concurrido el contrato particular que haya podido celebrarse, no son válidas al efecto de libertar de responsabilidad á los primitivos obligados para con ella, y contra los cuales tiene que dirigir y dirigirá siempre su accion, si llegados los vencimientos de los pagarés otorgados no se satisfacen por los mismos, los cesionarios ú otras personas, debiendo ser tambien declarados en quiebra los primeros, si á ello se diere lugar.

Tarragona 24 de Octubre de 1871.—Claudio Herrero.

Seccion de Secretaria.

Proponiéndome el que las Comisiones ejecutivas de apremio, que me vea en la imprescindible necesidad de expedir contra los deudores morosos que por toda clase de conceptos á favor de la Hacienda pública, sean empeñadas por personas de reconocida aptitud, merecimientos por sus servicios y buena conducta, creo oportuno invitar por medio de este periódico á las que reunan tales circunstancias y pueda convenirles, á que se sirvan presentarse en esta Administracion para tomar nota de ellas, y nombrarles, desde luego comisionados, con objeto de proceder contra aquellos que, no han satisfecho sus descubiertos á pesar de los avisos que les han sido dirigidos, bastando para acreditar sus servicios y buena conducta, la exhibicion de documento que los dé á conocer, bien sean militares ó civiles en cualquiera cargo público provincial ó municipal, sin haber sido separados de él por motivos desfavorables; y en los que no hubieren desempeñado destino alguno, certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad municipal del punto en que se hallen empadronados, ó abono de personas conocidas.

Tarragona 24 de Octubre de 1871.—Claudio Herrero.